



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920190054200

Señor Juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, con escritos presentados el 29 de noviembre de 2022 y de la parte demandada por medio del cual presenta recurso de reposición y solicitud de ilegalidad, Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2023.

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, nueve (09) de febrero de 2023.

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y solicitud de ilegalidad del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

El despacho observa que se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, referente al recurso de reposición, se observa que no es procedente como quiera que el auto recurrido de fecha 21 de noviembre de 2022, fue notificado por Estados Electrónicos el día 22 de noviembre, así las cosas, contado los tres (3) días de ejecutoria, los cuales serían 23,24, y 25 del mismo mes y año, observa el despacho que dicho recurso fue presentado extemporáneamente el 29 de noviembre de 2022, por lo cual se impone su rechazo de plano.

Por otro lado, el control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante auto calendado 21 de noviembre de 2022, el juzgado decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que se encontraba pendiente por tramitar una solicitud de corrección de oficio presentada por la parte demandante, a fin cumplir con la carga requerida por el Despacho de realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio.

Por consiguiente, comoquiera que se advierte que el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 fue producto de un yerro involuntario a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Ahora bien, en el mismo sentido, haciendo uso del control de legalidad, procede el despacho a estudiar nuevamente los presupuestos de procedencia del proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, en el sentido de retomar el estudio admisorio, para determinar si es viable la admisión o en su lugar dejar sin efecto todo lo actuado hasta la fecha y adicionar, en su totalidad, todos los defectos formales de que adolece la demanda y que no fueron advertidos en el auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que se han advertidos defectos formales de la demanda, los cuales no son subsanable por la actividad oficiosa del juez.

El presente trámite se encuentra regido por lo dispuesto en la **Ley 1561 de 2012**, por medio del cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales. En virtud de lo anterior, una vez estudiada nuevamente la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en la norma anteriormente citada. Advierte el despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No se acompañó Certificado Especial emitido por el Registrador principal de la Oficina de Instrumentos Públicos, con el fin de verificar los titulares de dominio.
- No se aportó Certificado de Avalúo Catastral, para acreditar el valor del inmueble.
- El demandante no manifestó que el bien sometido al proceso de la referencia se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5,6, 7 y 6 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
- El demandante deberá aclarar a este despacho porqué la demanda se formuló en contra de CESAR SANCHEZ SAENZ, DANIEL SANCHEZ SAENZ, MAGNOLIA SANCHEZ SAENZ y MIGUEL AUGUSTO SANCHEZ SAENZ, si dichas personas no figuran en el Certificado de Libertad y tradición como titulares de dominio.
- Igualmente deberá aclarar quienes integran la parte pasiva contra quien se dirige la demanda, toda vez que solo se dirige contra los señores ARMANDO RAFAEL SANCHEZ CUESTAS, CESAR AUGUSTO SANCHEZ CUESTAS GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CUESTAS Y OSVALDO ENRIQUE SANCHEZ CUESTA como titulares de derecho de dominio sobre el bien pretendido, siendo que estos solo representan 1/3 parte de todos sus propietarios que se integran en su totalidad con los señores MIGUEL ARMANDO SANCHEZ BERNAL Y ANA MATILDE SANCHEZ BERNAL.



- Así mismo, deberá indicar el domicilio de todos los demandados, al igual que el número de identificación de cada uno de ellos.
- Una vez subsanados los defectos señalados, deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, y agotadas cada una de estas, procederá a apartarse de los efectos de todo lo actuado dentro del presente proceso, desde el auto de fecha 08 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda inclusive, y en su lugar inadmitirá la presente demanda, haciéndole saber a la parte ejecutante que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos de todo lo actuado dentro del presente proceso, desde el auto de fecha 08 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, haciéndosele saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos señalados, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO: Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaa8a9cf0d680d67d9155c72cc0e451b7277985a50b6b4e081039e1c93658ca**

Documento generado en 09/02/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>